



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-160/2024

ACTORA: VANESSA ISABEL
ROMERO DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JONATHAN MÁXIMO
LOZANO ORDOÑEZ

SECRETARIA DE APOYO:
VICTORIA HERNÁNDEZ
CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.²

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por Vanessa Isabel Romero Díaz,³ por su propio derecho y, ostentándose como aspirante a la presidencia del Consejo Distrital 15 con cabecera en Veracruz, del Organismo Público

¹ En lo subsecuente se podrá citar juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En adelante las fechas se referirán a la presente anualidad.

³ En lo sucesivo podrá citarse como actora o promovente.

Local Electoral de Veracruz,⁴ para el proceso electoral local 2023-2024.

La actora controvierte el acuerdo plenario de ocho de marzo, emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz,⁵ en el expediente TEV-JDC-18/2024 y acumulado TEV-JDC-21/2024, en el que declaró cumplida la sentencia principal dictada el pasado nueve de febrero, relacionada con la designación de la persona que ocupará el referido cargo.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	4
I. Contexto	4
II. Trámite y sustanciación del juicio federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Estudio de fondo.....	9
I. Pretensión y síntesis de agravios	9
II. Metodología	14
III. Consideraciones de la responsable	15
IV. Postura de esta Sala Regional	17
RESUELVE	27

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** el acuerdo plenario impugnado, ya que la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral y el Consejo General, ambos del OPLEV, de manera concurrente, desplegaron los actos

⁴ En adelante se le podrá referir por sus siglas OPLEV.

⁵ En adelante se le podrá referir como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEV.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-160/2024

ordenados por el Tribunal local para emitir un nuevo dictamen fundado y motivado por el que determine el perfil idóneo de la persona que ocupará el cargo de la presidencia del Consejo Distrital Electoral XV, con sede en Veracruz, Veracruz, en los términos señalados en la sentencia primigenia.

Por lo anterior, los agravios de la parte actora resultan **infundados**, ya que las irregularidades planteadas en contra del acuerdo plenario impugnado, se hacen depender de la acreditación de otros motivos de invalidez del diverso acuerdo OPLEV/CG041/2024 y el dictamen CPCYOE/006/2024, emitidos para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal local; no obstante, como lo precisó el citado órgano jurisdiccional en la determinación plenaria impugnada, **la legalidad del referido acuerdo y el dictamen escapan al estudio que debía realizarse para verificar el cumplimiento del fallo de nueve de febrero**, por lo que, en todo caso, deben analizarse a través de una diversa cadena impugnativa.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local.** El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión solemne, el Consejo General del OPLEV declaró el inicio del proceso electoral local

ordinario 2023-2024, por el que se renovará la gubernatura y la integración del Congreso del Estado.

2. Convocatoria para integrar los consejos distritales.

En la misma fecha, mediante el acuerdo OPLEV/CG151/2023 se aprobó la convocatoria para integrar los treinta consejos distritales para el proceso electoral local.

3. Acuerdo de designación.

El nueve de enero del presente año, mediante acuerdo OPLEV/CG004/2024, el Consejo General del OPLEV aprobó la designación de las personas que ocuparían los cargos de los treinta consejos distritales para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

4. Juicio de la ciudadanía local.

El trece de enero, Vanessa Isabel Romero Díaz y Roberto Castillo Gutiérrez, por propio derecho, ostentándose como aspirantes a la presidencia del Consejo Distrital 15 del OPLEV, presentaron escritos de demanda de juicio ciudadano en contra del acuerdo precisado en el punto anterior.

5.

Tales juicios se radicaron con las claves de expedientes TEV-JDC-18/2024 y TEV-JDC-21/2024 del índice del Tribunal local.

6. Sentencia local.

El nueve de febrero, el TEV dictó sentencia en la que determinó, entre otras cuestiones, acumular los juicios, revocar el acuerdo impugnado y ordenar al Consejo General y a la Comisión Permanente de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-160/2024

Capacitación y Organización Electoral,⁶ ambas del OPLEV, para que, dentro del término de cinco días hábiles, emitiera un nuevo acuerdo fundado y motivado en el que se pronunciara respecto a la persona propuesta para ocupar la presidencia del Consejo Distrital 15 del OPLEV.

7. **Acuerdo en cumplimiento.** El dieciséis de febrero, el OPLEV emitió el acuerdo OPLEV/CG041/2024 y el dictamen CPCYOE/006/2024, con los que dio cumplimiento a diversas sentencias dictadas por el TEV, entre ellas, las de los juicios TEV-JDC-18/2024 y su acumulado TEV-JDC-21/2024.

8. **Acuerdo plenario impugnado.** El ocho de marzo, el TEV emitió el acuerdo plenario controvertido, en el que determinó tener por cumplida la sentencia local relacionada con la designación de la presidencia del Consejo Distrital 15 del OPLEV.

II. Trámite y sustanciación del juicio federal

9. **Presentación.** El doce de marzo, la actora promovió directamente ante esta Sala Regional el presente juicio.

10. **Turno.** El mismo día, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional federal ordenó integrar el expediente SX-JDC-160/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado

⁶ En adelante se le podrá referir como Comisión.

en funciones,⁷ José Antonio Troncoso Ávila, y, requirió el trámite de ley a la autoridad responsable.

11. Recepción de constancias. El diecisiete de marzo siguiente, la autoridad responsable remitió las constancias de trámite, el informe circunstanciado, así como el expediente de origen, relacionado con el presente medio de impugnación.

12. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el juicio; y posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía por el que se controvierte el acuerdo plenario que declaró cumplida la sentencia local relacionada con la designación de la presidencia del Consejo Distrital 15 del Organismo Público Local Electoral de Veracruz

⁷ El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-160/2024

para el proceso electoral local ordinario 2023-2024; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. En términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1 y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley general de medios, se analizará si se cumplen con los requisitos de procedencia en el presente medio de impugnación.

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Regional y contiene el nombre y la firma autógrafa de la promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; además, se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

⁸ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución federal.

⁹ En adelante se le citará como Ley general de medios.

17. **Oportunidad.** El acuerdo plenario controvertido se emitió el ocho de marzo mientras que la demanda se presentó el doce siguiente, por lo que el medio de impugnación se interpuso dentro del plazo de cuatro días que establece la ley para tal efecto.

18. Cabe precisar que, entre los días que se consideran para el cómputo referido, se incluyen el sábado nueve y domingo diez de marzo, ya que el asunto se encuentra relacionado con el proceso electoral local en curso.

19. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, pues quien promueve lo hace por propio derecho y, porque fue parte actora en la instancia local.¹⁰

20. Aunado a que tal carácter le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

21. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

¹⁰ Tiene aplicación al caso la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-160/2024

22. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión y síntesis de agravios

23. La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque el acuerdo plenario controvertido y, en consecuencia, se le designe como Presidenta del Consejo Distrital 15 del OPLEV para el proceso electoral local en curso.

24. Para ello, plantea los siguientes temas de agravio:

- **Aplicación del criterio de movilidad para la designación de la presidencia sin justificación**

25. Al respecto la promovente refiere que el acuerdo dictado por el OPLEV en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia local contraviene lo establecido en tal fallo, pues a su decir, en dicha sentencia se desestimaba el criterio de movilidad por no cumplir con el requisito contemplado en el artículo 40 del Reglamento para la designación y remoción de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales del OPLEV,¹¹ ello, en su perjuicio, ya que se postuló y participó como candidata a dicho cargo, reuniendo los requisitos y

¹¹ En adelante se le podrá referir como Reglamento.

aptitudes que le ubican en una postura idónea para ejercer el cargo de referencia.

26. De igual forma refiere que, en la sentencia de nueve de febrero, el TEV vinculó y ordenó al OPLEV que emitiera un dictamen debidamente fundado y motivado, en términos de la convocatoria respectiva, en el que justificara la valoración curricular y demás elementos para determinar el perfil idóneo para asumir el cargo de la presidencia del Consejo Distrital 15.

27. Sin embargo, en su estima el TEV no ordenó al OPLEV que actuara con libertad, sino que se abocara al contenido de la sentencia en la que ya se había determinado que la aplicación del criterio de movilidad no era viable.

28. En ese sentido, señala que el cumplimiento a lo ordenado por el TEV no era una segunda oportunidad para el OPLEV de componer y validar el acuerdo original, sino que debía anteponer la integridad del concurso y lo establecido por el Tribunal local.

29. Asimismo, refiere que en el párrafo 216 de la sentencia primigenia el Tribunal local determinó que no se advertía justificación alguna para la aplicación del criterio de movilidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento, por lo que la nueva designación se debió realizar siguiendo el criterio del TEV y seleccionar entre los candidatos aspirantes al cargo desde el inicio del concurso, particularmente, a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-160/2024

actora, quien considera es la persona idónea para ocupar dicho cargo.

30. Por lo anterior, refiere que a pesar de la determinación de no operar el criterio de movilidad en favor de la ciudadana Guadalupe González Lagunes, el OPLEV nuevamente la designó como presidenta del Consejo Distrital 15 aplicando el referido criterio.

- **Acuerdo emitido en contravención de lo ordenado en el considerando sexto inciso b, así como las consideraciones 233, 234 y 245 de la sentencia primigenia**

31. La actora sostiene que el acuerdo del OPLEV se dictó en contravención a lo señalado en la sentencia local.

32. Ello, pues a su decir, el OPLEV no realizó una reevaluación como lo ordenó el Tribunal local, ya que únicamente se limitó a reformular sus argumentos para sustentar la designación de Guadalupe González Lagunes como presidenta del Consejo Distrital 15, pasando por alto que quien reunía los requisitos y aptitudes, y se ubicaba en una postura idónea para ejercer el cargo era ella.

33. En ese sentido, refiere que el TEV ordenó al OPLEV emitir un dictamen en el que contemplara las calificaciones obtenidas por los aspirantes en cada etapa del concurso.

34. Sin embargo, señala que dicho dictamen no se encuentra ajustado a los términos establecidos por el TEV, pues a partir de la facultad discrecional del OPLEV y la forma arbitraria en la designación de calificaciones, la Comisión Permanente del Consejo General del OPLEV no consideró que ella contaba con la mayor calificación integral.

35. De ahí que considera que fue incorrecto que el Tribunal local determinara tener por cumplida la sentencia dictada en los juicios TEV-JDC-18/2024 y acumulado, en virtud de que el acuerdo del OPLEV no se ajustó a lo ordenado en la referida sentencia por lo que genera una nueva vulneración al artículo 16 de la Constitución federal.

- **Inaplicación de diversos preceptos normativos del Reglamento de designación y selección de integrantes de los consejos distritales**

36. La actora argumenta que el Consejo General del OPLEV inaplicó diversos preceptos normativos del Reglamento relacionados con la máxima publicidad de los resultados de cada una de las etapas del concurso, lo cual la deja en un estado de indefensión al no tener certeza de los resultados obtenidos.

37. Al respecto, refiere que en la convocatoria para la integración de los consejos distritales se estableció la obligación del OPLEV de publicar la propuesta de designación, de manera fundada y motivada, en el que incluyera las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-160/2024

calificaciones obtenidas por los aspirantes en las etapas del concurso y así, determinar la idoneidad y capacidad de las personas para integrar los consejos distritales y municipales.

38. En ese sentido, aduce que al no ser publicados el OPLEV viola el principio de certeza jurídica y máxima publicidad.

39. Finalmente, refiere que el OPLEV debió fundar y motivar su determinación respecto a la designación final de los integrantes de los consejos distritales señalando la razón por la que un candidato se encontraba en un mejor supuesto que otro.

II. Metodología

40. Al respecto, los agravios se atenderán de manera conjunta, ya que, en ellos, la actora pretende acreditar que el Tribunal local debió decretar el incumplimiento de la sentencia primigenia, a partir del acreditamiento de nuevas ilegalidades supuestamente acontecidas en la nueva determinación del OPLEV; por lo que, en su concepto, se desatendieron los efectos del fallo.

41. Este método de estudio no depara perjuicio alguno a la promovente, pues lo trascendental es que se dé una respuesta íntegra a sus planteamientos.¹²

¹² Conforme a lo establecido en la jurisprudencia: 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página de internet

III. Consideraciones de la responsable

42. En el acuerdo plenario controvertido el Tribunal local precisó que la materia del acuerdo consistía en determinar si la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral y el Consejo General, ambos del OPLEV, dieron cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de nueve de febrero.

43. Al respecto, estableció que en la referida sentencia se ordenó a la Comisión emitir un dictamen, debidamente fundado y motivado, en el que justificara la valoración curricular y demás elementos para determinar la idoneidad y capacidad de la persona que resultara ser el perfil idóneo para asumir el cargo a la presidencia del Consejo Distrital 15.

44. Asimismo, ordenó al Consejo General del OPLEV para que se pronunciara respecto de la persona propuesta para ocupar la presidencia del referido consejo.

45. En ese sentido, tuvo por cumplida la orden de emitir un nuevo dictamen, fundado y motivado en los términos establecidos en la convocatoria respectiva, ya que del dictamen CPCYOE/006/2024 se desprende que la Comisión fundó y motivó las razones por las que designó a Guadalupe González Lagunes como presidenta del Consejo Distrital 15.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-160/2024

46. Además, tuvo por cumplida la orden al OPLEV pues mediante el acuerdo OPLEV/CG041/2024 emitió el pronunciamiento respecto a la aprobación de la designación de la presidencia del referido consejo.

47. A partir de la valoración conjunta al dictamen y el acuerdo, el TEV advirtió que el OPLEV motivó la adopción del criterio de movilidad, mismo que utilizó en un primer momento y que, por omisión de fundamentación y motivación, se revocó en el acuerdo primigeniamente impugnado.

48. De igual forma, advirtió que el OPLEV dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia local en el plazo establecido para ello.

49. Por otro lado, el Tribunal local razonó que el veintidós de febrero la parte actora presentó un escrito en el que señalaba que el Consejo General del OPLEV incumplió con lo ordenado en la sentencia, al aprobar un dictamen del que no se advertía una debida fundamentación y motivación.

50. Ello, pues a su consideración no se advertía que el OPLEV realizara una valoración integral e imparcial de los perfiles contendientes al cargo de la presidencia del Consejo Distrital 15, ya que, de haberse emitido conforme al Reglamento, es un hecho que sería otra persona el perfil idóneo para ocupar dicho cargo.

51. Al respecto, el TEV estableció que, en su momento, tales manifestaciones serían materia de análisis al resolver los

juicios de la ciudadanía TEV-JDC-41/2024, TEV-JDC-42/2024, TEV-JDC-45/2024 y TEV-JDC-47/2024.

52. Ahora bien, respecto a las manifestaciones relacionadas con la valoración y calificación del OPLEV sobre los participantes, precisó que en la sentencia local se estudió la inadecuada puntuación en el que se determinó que el OPLEV tenía la facultad discrecional para asignar la puntuación en las etapas de entrevista y valoración curricular, por lo que tales alegaciones ya habían sido materia de pronunciamiento, aunado a ello, escapaban del estudio de cumplimiento.

53. Con base en este análisis, el Tribunal local determinó tener por **cumplida** la sentencia de nueve de febrero.

IV. Postura de esta Sala Regional

54. Esta Sala Regional determina que los planteamientos de la actora son **infundados**, por las razones que se explican a continuación:

❖ Efectos de la sentencia primigenia

55. En principio, es oportuno señalar que en la sentencia de nueve de febrero dictada en los juicios de la ciudadanía TEV-JDC-18/2024 y su acumulado TEV-JDC-21/2024, se establecieron los efectos siguientes.

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-160/2024

SEXTO. Efectos.

Al haber resultado **fundado** el planteamiento relativo a la falta de fundamentación y motivación, con la finalidad de reparar los derechos político-electorales del actor, de conformidad con el artículo 404, del Código Electoral, es procedente dictar los siguientes efectos:

(...)

b) Se **VINCULA** y **ORDENA** a la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral del OPLEV, para que emita un dictamen **debidamente fundado y motivado** en los términos establecidos en la convocatoria respectiva, en los que se justifique el porqué de la valoración curricular y demás elementos a partir de los cuales determine de una forma más específica, la idoneidad y capacidad de la persona que resulte ser el perfil más idóneo para asumir el cargo de la Presidencia del Consejo Distrital Electoral XV, con sede en Veracruz II, Veracruz.

Consecuentemente, deberá remitir la propuesta de forma motivada, a ocupar el cargo en análisis, al Consejo General del OPLEV, quien a su vez deberá pronunciarse al respecto.

c) Se **vincula** y **ordena** al Consejo General del OPLEV para que, se pronuncie respecto a la persona propuesta para ocupar la designación de la Presidencia del Consejo Distrital Electoral XV, con sede en Veracruz II, Veracruz.

d) Todo lo anterior, deberá llevarse a cabo dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de que sea notificado el presente fallo.

e) Una vez que la autoridad responsable haya dado cumplimiento a lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo copia certificada del acuerdo que emita en cumplimiento a esa determinación.

f) Toda vez que se tiene por acreditado el supuesto del artículo 48, párrafo primero, inciso d), del Reglamento para la designación y remoción de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales del OPLEV, se ordena al Consejo General de ese organismo desahogue el procedimiento previsto en el artículo 49 de ese Reglamento.

(...).

56. Como se observa, el Tribunal local reconoció que el acuerdo OPLEV/CG004/2024, adolecía de vicios en su fundamentación y motivación, particularmente, en lo relativo a la designación de la persona propuesta para ocupar la Presidencia del Consejo Distrital XV, con sede en Veracruz, Veracruz., fijando los efectos conducentes para la reparación de dichas irregularidades.

57. A partir del acreditamiento de esta irregularidad, se ordenó al OPLEV, a través de la Comisión responsable y el Consejo General, emitir un nuevo dictamen y acuerdo, en los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-160/2024

que, atendiendo a las razones precisadas en la sentencia, se justificara la valoración curricular y demás elementos a considerarse para determinar la idoneidad y capacidad de la persona que resultara con el perfil más idóneo para asumir el citado cargo.

❖ Decisión de esta Sala Regional

58. Como se indicó, en el acuerdo plenario impugnado el TEV razonó que la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral y el Consejo General, ambos del OPLEV, con las constancias documentales pertinentes, acreditaron formalmente que emitieron un nuevo dictamen y acuerdo en los que precisaron las consideraciones y fundamentos para elegir a la persona que ocuparía el cargo de la presidencia del Consejo Distrital.

59. Esto resulta así, porque el OPLEV para cumplir con los efectos del fallo, remitió al Tribunal local el acuerdo OPLEV/CG041/2024 y el dictamen CPCYOE/006/2024, así como el anexo de las personas que accedieron a la etapa de presentación y cotejo de requisitos legales para el cargo a la Presidencia del Consejo Distrital Electoral respectivo.

60. De dichas actuaciones, se desprende que el OPLEV expuso las razones para aplicar el criterio de movilidad establecido en el artículo 42, numeral 3 del Reglamento y en la base séptima de la Convocatoria para integrar los Consejos Distritales, señalando los preceptos normativos aplicables.

61. De esta forma, se materializaron los incisos **b** y **c**, del apartado de efectos de la sentencia primigenia.

62. Por otra parte, el Tribunal local también se pronunció sobre la temporalidad con la que el OPLEV emitió los actos para dar cumplimiento a los efectos del fallo, señalando que ello ocurrió dentro del plazo de cinco días hábiles, como le fue ordenado en la sentencia de mérito; además de que la citada autoridad informó lo conducente, al día siguiente en que se dictaron dichas determinaciones.

63. Con ello, se tuvieron por cumplidos los efectos **d** y **e**, del apartado de efectos de la sentencia.

64. Cabe precisar que, sobre el inciso **f**, del apartado de efectos de la sentencia, no se advierte en el acuerdo plenario pronunciamiento alguno; sin embargo, ello no es materia de controversia en el presente medio de impugnación, pues la parte actora no vierte agravio alguno al respecto.

65. Con independencia de ello, se advierte que el referido efecto, se relaciona con la realización del procedimiento interno para cubrir vacantes previsto en el artículo 49, del Reglamento para la designación y remoción de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales del OPLEV, el cual, en todo caso, representaría una actuación administrativa interna que debía realizar la autoridad electoral responsable para no dejar acéfalo al Consejo Distrital Electoral XV, con sede en Veracruz,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-160/2024

Veracruz, en lo que se cumple con la sentencia, sin que se le haya vinculado a informar lo conducente al Tribunal local.

66. De ahí que es inviable ocuparse del estudio sobre el cumplimiento a dicha actuación, pues, como se indicó, ello no fue analizado en el acuerdo plenario impugnado, ni se plantea como agravio por la parte actora.

67. A partir de este contexto y, del análisis a las consideraciones del TEV en el acuerdo impugnado, se estima que actuó correctamente al analizar el cumplimiento de la sentencia primigenia.

68. Esto es así, pues verificó que con las constancias documentales remitidas por el OPLEV se colmaran los efectos del fallo, señalando las razones por las que se atendieron oportunamente.

69. Además, del análisis al citado acuerdo plenario, se advierte que el TEV únicamente se pronunció sobre la materialización o el acreditamiento de los actos ordenados en la sentencia, sin que el estudio efectuado haya abarcado el análisis de fondo de su legalidad.

70. Esto es así, pues tal pronunciamiento no podría hacerse en esa vía, como lo pretende la parte actora, el análisis sobre las nuevas consideraciones y fundamentos precisados en los actos dictados en cumplimiento.

71. Por ello, es que no le asiste la razón a la promovente, pues sus argumentos se encaminan a controvertir **por vicios propios** el nuevo acuerdo emitido por el OPLEV respecto a la designación de la persona que ocuparía la presidencia del Consejo Distrital 15 y no el acuerdo plenario que dictó el Tribunal local; el cual, como se precisó, se limitó a tener por cumplida la sentencia, a partir de la emisión del dictamen y el acuerdo del OPLEV, sin que su contenido sea susceptible de valoración en esa actuación.

72. De esta forma, si bien es cierto, la actora refiere que existen cuestiones que afectan la validez del nuevo dictamen emitido por la Comisión y del acuerdo del Consejo General del OPLEV, también lo es, que tales argumentos no guardan relación alguna con la determinación del TEV de tener por cumplida su sentencia.

73. Cabe señalar que, de manera ordinaria, los actos emitidos por las autoridades electorales en cumplimiento a lo ordenado por una autoridad jurisdiccional electoral pueden ser revisados -por vicios propios- por la propia autoridad que emitió dicha resolución a través del medio de impugnación que conforme a la normativa aplicable resulte procedente.

74. En ese sentido, toda vez que en el escrito de demanda de la actora se controvierten aspectos relacionados con vicios propios del acuerdo emitido por el OPLEV respecto de la designación de la persona que ocuparía el cargo de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-160/2024

presidencia del Consejo Distrital 15, se considera que dicho acto tendría que ser revisado, en principio, por el Tribunal local, pues es la autoridad competente para determinar en una primera instancia lo que en derecho correspondiera.¹³

75. Al respecto, resulta orientadora la razón esencial de la tesis de la Sala Superior CV/2001, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES PROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA, POR VICIOS PROPIOS, UN NUEVO ACTO, DICTADO COMO CONSECUENCIA DE LA REVOCACIÓN DE UNO ANTERIOR”**.¹⁴

76. Por ello, el TEV sería el órgano judicial competente para conocer en primera instancia los asuntos relacionados con los derechos político-electorales de la ciudadanía en el ámbito local, cuando considere que los actos emitidos por la autoridad electoral vulneran sus derechos político-electorales, aún y cuando hubieran sido emitidos en cumplimiento a sus resoluciones, siempre que se impugnen por vicios propios.

77. En esta tesitura, se comparte la conclusión a la que arribó el Tribunal local respecto a que los planteamientos encaminados a controvertir la designación de la ciudadana Guadalupe González Lagunes como presidenta del Consejo Distrital 15, serían materia de estudio de los juicios de la ciudadanía TEV-JDC-41/2024, TEV-JDC-42/2024, TEV-JDC-

¹³ Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios SUP-REC-43/2021 y SX-JDC-75/2022, entre otros

¹⁴ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, p.p. 90 y 91.

45/2024 y TEV-JDC-47/2024, promovidos por la misma actora, los cuales se encuentran en sustanciación ante el TEV.¹⁵

78. Sostener lo contrario, esto es, que en el análisis del cumplimiento de la sentencia, el mismo órgano jurisdiccional invalidara los actos dictados en cumplimiento, generaría un exceso a las facultades de impartición de justicia por la violación al principio de igualdad procesal, además que inobservaría las formalidades esenciales del procedimiento, ya que, antes de dictar una sentencia, es necesario que se permitan las mismas oportunidades de defensa a todos los integrantes de la relación jurídico procesal. Lo que no ocurriría en ese escenario, como lo pretende la parte actora.

79. En consecuencia, deben calificarse como **infundados** los planteamientos de la promovente, ya que, si bien es cierto, en su demanda de manera formal impugna el acuerdo plenario emitido por el Tribunal local para vigilar el cumplimiento de la sentencia dictada en los juicios de la ciudadanía TEV-JDC-18/2024 y su acumulado TEV-JDC-21/2024, también lo es, que la ilegalidad de dicho acuerdo plenario la hace depender de nuevas irregularidades que, en concepto de la parte actora, acontecieron en el nuevo acuerdo dictado por el OPLEV.

80. En consecuencia, lo procedente es **confirmar** el acuerdo plenario controvertido.

¹⁵ Lo cual se cita como un hecho público y notorio en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-160/2024

81. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, se agregue sin trámite adicional al expediente para su legal y debida constancia.

82. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo plenario controvertido.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz y al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, acompañando en cada caso copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27, 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente, para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.